

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se recibió a través de correo electrónico el día 15 de febrero de los presentes, enviado por el juzgado 02 de familia del Circuito de Sincelejo por falta de competencia. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, 22 de febrero de 2023

Lilibet Orozco Aguas
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00039-00
CAUSANTE: PRUDENCIANA CAMACHO DE MELENDEZ
DEMANDANTE: TEODORA MELENDEZ CAMACHO**

Procede esta judicatura a estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora TEODORA MELENDEZ CAMACHO, mediante apoderado judicial, quien solicita la apertura del proceso sucesorio intestado de la causante PRUDENCIANA CAMACHO DE MELENDEZ quien en vida se identificó con C.C. No. 23.116.584.

Efectuada una revisión minuciosa de la demanda de acuerdo con el tipo de acción, se establece que la misma no se puede admitir por las siguientes razones:

El togado no cuenta con legitimación por activa en el presente, toda vez, que quien dice ser TEODORA MELENDE DE ALCAZAR, no es la misma persona que aparece registrada en el registro civil de nacimiento No. 41416646, en vista de ello, tampoco se contaría con vocación hereditaria y en consecuencia no se podría reconocérsele personería jurídica para actuar.

El segundo de los aspectos a tener en cuenta, y es el tema de las notificaciones, llama la atención que de los documentos a portados se tiene con vocación hereditaria a los señores JOSEFITA MELENDEZ CAMACHO, MANUEL ANTONIO MELENDEZ CAMACHO, MIGUEL ANTONIO MELENDEZ CAMACHO, APOLONIA MELENDEZ CAMACHO, EUGENIA MELENDEZ DE GONZÁLEZ, LORENZA MELENDE DE JULIO Y MODESTA MELENDEZ DE DÍAZ, y solicita el procurador judicial emplazar a los herederos determinados obviando con ello los derechos que estos pueden tener, sin indicar de igual forma, porque se debe de proceder conforme a su solicitud.

En vista de lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se concederá un término de cinco (5) días a la parte para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazar la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ